

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que se encuentra pendiente requerir al liquidador designado a fin de que se pronuncie sobre la aceptación al cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00653-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá a requerir a la auxiliar JOSE HERLEY MOYANO GOZALEZ, como quiera que, pese a ponerse de presente su designación en el cargo de liquidadora, a la fecha no se ha pronunciado sobre la aceptación o declinación del cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo instituido en el artículo 43 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR, al liquidador JOSE HERLEY MOYANO GOZALEZ, para que en el término de quince (15) días, manifiesta a este despacho la aceptación o declinación del cargo para el cual ha sido nombrado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente el traslado del inventario y avalúo aportado por el liquidador designado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 164

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00410-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, a través de los autos del 29 de agosto y 27 de octubre del 2022, esta oficina judicial requirió a la acreedora Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi, para que aclare si la acreencia solicitada en memorial del 12 de julio de 2022, se trata de la misma obligación reconocida en la relación de acreencias definitivas llevada a cabo en el procedimiento de negociación de deudas. No obstante, lo anterior, la misma ha guardado silencio sin que se encuentre justificada su omisión.

De otro lado, constan en el expediente solicitudes provenientes del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., solicitando el traslado del inventario incorporado y petición proveniente del liquidador Gonzalo García, quien requiere el pago de los honorarios provisionales, en ese sentido, antes de proceder con el traslado aludido, dado que se encuentra pendiente una carga exclusiva de la parte interesada y necesaria para continuar con el proceso de la referencia, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la solicitud para el reconocimiento de personería por parte del togado Andrés Felipe Zafra para actuar la representación de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi, se itera que, el poder anexado no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 específicamente, demostrar que fue enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la señora Laura Pérez Belalcázar, para que directamente o a través de apoderado judicial, proceda dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., a cumplir con la carga procesal destinada al pago de los honorarios provisionales fijados en el numeral 3 del auto No.221 del 19 de octubre de 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. PRIMERO: REQUERIR nuevamente al acreedor CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI para que aclare lo solicitado en providencias del 29 de agosto y 27 de octubre del 2022.

3. Abstenerse de reconocer personería al abogado Andrés Felipe Zafra, por lo anteriormente considerado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 163
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: YIRA OFELIA REBOLLEDO RAMIREZ
DEMANDADO: SENEN MELENDEZ y MERCEDES ARMERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00461-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería Servientrega, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P. en la dirección "CALLE 57 # 30B-32 Barrio Comuneros I", de Cali dirigido a la demandada Senén Meléndez, obteniendo un resultado positivo como consta en la información de entrega "el destinatario reside o labora en la dirección indicada".

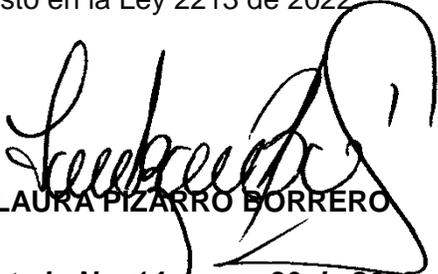
No obstante, lo anterior, frente a la notificación del polo pasivo la señora Mercedes Armero no se evidencia de los escritos aportados, certificación de la empresa de mensajería dirigida a Mercedes Armero, como lo indica el art. 291 ibidem, "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías (...)".*

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva para notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, correspondiente a la demandada SENEN MELENDEZ, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.
2. No tener por cumplidas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, frente a la demandada MERCEDES ARMERO por lo expuesto en párrafos anteriores.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte MERCEDES ARMERO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2023

RAD: 2022-00686-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite liquidatorio, se advierte que la designada liquidadora la señora Beatriz Gómez de Dussan auxiliar de justicia designada, tomada de la lista oficial de la superintendencia de sociedades, manifiesta que no es posible aceptar el cargo por cuanto ya tiene a su cargo el número de procesos que le permite la ley.

De otro lado, tampoco se denota el cumplimiento del requerimiento realizado al deudor en el numeral 8° del auto No. 2262 de data 07 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del leasing habitacional, así como el del vehículo de placas GJU-945.

Así las cosas, para dar celeridad al trámite del asunto, y sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a BEATRIZ GÓMEZ BOTERO, y en su lugar, se nombra a

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA

olmm@legalcorpabogados.com
--

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

Comuníquesele su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 2010 de fecha 15 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo del auto que de data 22 de noviembre de 2022.

Por lo que el Juzgado,

NOTIFIQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 14, enero 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que de la revisión efectuada a las providencias decretadas emerge error involuntario respecto del mes en que empiezan a correr los intereses moratorios decretados en el mandamiento de pago No.2968. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.159

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MYRIAN VÁSQUEZ LUNA
DEMANDADO: ARISTIDES OBANDO CABEZAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00847-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión efectuada al auto No.2968 del 19 de diciembre de 2022, esta oficina se percata de error involuntario en el mes en que empiezan a correr los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, pues se decretaron desde el 29 de noviembre de 2022, siendo lo correcto 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, con el fin de subsanar el defecto anotado de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR los numerales 1.2., 2.2., 3.2., de la parte resolutive del auto No. 2968 del 19 de diciembre del 2022, así:

“(…) 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.

2. En consecuencia, notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el auto No. 2968 del 19 de diciembre del 2022, anexando la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 14, enero 30 de 2023